

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 265/2020
Y SUS ACUMULADAS 266/2020, 267/2020 Y
268/2020**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE TLAXCALA,
PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO IMPACTO
SOCIAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas que al rubro se indican, turnadas de conformidad con los autos de veintinueve de septiembre y del día de hoy. Conste.

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

Vistos los escritos y los anexos de quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala; integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Impacto Social; y Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante los cuales promueven, respectivamente, acción de inconstitucionalidad, en la cuales solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

“Decreto que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto de 2020 (sic) y que se encuentra alojado en la siguiente dirección electrónica: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex27082020.pdf> --- La invalidez del Decreto por la violación al procedimiento para su aprobación, así por la existencia de diversas contradicciones con la Norma Suprema de la Nación y de diversas disposiciones constitucionales y electorales del Estado de Tlaxcala. --- De este Decreto, toma realicé (sic) para su amable consideración lo establecido por el tercer párrafo del Artículo 257 del Decreto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala (LIPET) que genera conflicto con lo establecido en el párrafo primero, después del numeral VIII del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en materia de elección consecutiva por ser totalmente contrario a la máxima disposición normativa. --- Lo establecido por el Decreto de la LIPET por el que se adicionó un Artículo décimo por el que se establece un método para concretizar la llamada regla de los distritos perdedores a fin de establecer la paridad, por ser notoriamente confuso, incierto y contrario a los postulados de paridad. --- Por regresar al Incumplimiento a la declaratoria de invalidez del Artículo 93 de la LIPET de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicado en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 2015, mediante el último Decreto aprobado. --- La confusión en la normativa de los procesos extraordinarios, así como en la llamada cadena de custodia electoral, así como en el diseño e impresión de las boletas electorales, generando confusión en cada uno de los procesos orientados a organizar y calificar las elecciones, lo que va

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 265/2020 Y SUS ACUMULADAS 266/2020,
267/2020 Y 268/2020**

en contra del principio constitucional de certeza en las elecciones.”

“Decreto que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto de 2020 (sic) y que se encuentra alojado en la siguiente dirección electrónica: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex27082020.pdf> --- La invalidez del Decreto por la violación al procedimiento para su aprobación, así por la existencia de diversas contradicciones con la Norma Suprema de la Nación y de diversas disposiciones constitucionales y electorales del Estado de Tlaxcala. --- De este Decreto, toma realicé (sic) para su amable consideración lo establecido por el tercer párrafo del Artículo 257 del Decreto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala (LIPET) que genera conflicto con lo establecido en el párrafo primero, después del numeral VIII del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en materia de elección consecutiva por ser totalmente contrario a la máxima disposición normativa. --- Lo establecido por el Decreto de la LIPET por el que se adicionó un Artículo décimo por el que se establece un método para concretizar la llamada regla de los distritos perdedores a fin de establecer la paridad, por ser notoriamente confuso, incierto y contrario a los postulados de paridad. --- Por regresar al Incumplimiento a la declaratoria de invalidez del Artículo 93 de la LIPET de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicado en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 2015, mediante el último Decreto aprobado. --- La confusión en la normativa de los procesos extraordinarios, así como en la llamada cadena de custodia electoral, así como en el diseño e impresión de las boletas electorales, generando confusión en cada uno de los procesos orientados a organizar y calificar las elecciones, lo que va en contra del principio constitucional de certeza en las elecciones.”

“Decreto que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto de 2020 (sic) y que se encuentra alojado en la siguiente dirección electrónica: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex27082020.pdf> --- La invalidez del Decreto por la violación al procedimiento para su aprobación, así por la existencia de diversas contradicciones con la Norma Suprema de la Nación y de diversas disposiciones constitucionales y electorales del Estado de Tlaxcala. --- De este Decreto, toma realicé (sic) para su amable consideración lo establecido por el tercer párrafo del Artículo 257 del Decreto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala (LIPET) que genera conflicto con lo establecido en el párrafo primero, después del numeral VIII del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en materia de elección consecutiva por ser totalmente contrario a la máxima disposición normativa. --- Lo establecido por el Decreto de la LIPET por el que se adicionó un Artículo décimo por el que se establece un método para concretizar la llamada regla de los distritos perdedores a fin de establecer la paridad, por ser notoriamente confuso, incierto y contrario a los postulados de paridad. --- Por regresar al Incumplimiento a la declaratoria de invalidez del Artículo 93 de la LIPET de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicado en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 2015, mediante el último Decreto aprobado. --- La confusión en la normativa de los procesos extraordinarios, así como en la llamada cadena de custodia electoral, así como en el diseño

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 265/2020 Y SUS ACUMULADAS 266/2020, 267/2020 Y 268/2020

e impresión de las boletas electorales, generando confusión en cada uno de los procesos orientados a organizar y calificar las elecciones, lo que va en contra del principio constitucional de certeza en las elecciones.”

“Las reformas a los artículos 93 y 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, publicadas en fecha 28 de agosto de 2020 (sic).”

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos d) y f)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, primer párrafo³, en relación con el 59⁴, 60⁵, 61⁶ y 62, último párrafo⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, en términos de las documentales que al efecto exhiben⁸ y **se admiten** a trámite las acciones de inconstitucionalidad

¹ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio gozará de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁸ **Diversos Diputados integrantes del Congreso De Tlaxcala.**

De conformidad con la documental que al efecto exhiben consistente en el Periódico Oficial de la entidad de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que contiene el acuerdo del Consejo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se declara la integración de la LXIII Legislatura del Congreso de Tlaxcala, y en términos del numeral siguiente:

Artículo 32 de la Constitución de Tlaxcala. El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 265/2020 Y SUS ACUMULADAS 266/2020,
267/2020 Y 268/2020**

que hacen valer respectivamente, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

Por lo que hace a la **acción de inconstitucionalidad 268/2020**, toda vez que la firma electrónica a través de la cual se presentó el escrito inicial corresponde a una persona distinta a quienes se ostentan como representantes legales del Partido Político, con fundamento en el artículo 297, fracción II⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, se requiere al **Partido Movimiento Ciudadano** para que dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal el escrito inicial original, con las firmas autógrafas de los promoventes, apercibido que, de no hacerlo, este Alto Tribunal decidirá respecto a la continuación del presente medio de control constitucional con las constancias que obran en autos.

Esto, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional.

Por otra parte, se tiene a los promoventes señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las **documentales** que acompañan y ofreciendo la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Luego, se tiene a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala, designando **autorizados** y como

esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.

(...)

De esta forma, la totalidad de diputados integrantes de la Legislatura del Estado es de veinticinco, y al ser nueve los diputados promoventes, representan un 36% del órgano legislativo (100/25=4; 4x9=36).

Partido del Trabajo.

Certificaciones de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de dieciocho de febrero y diecisiete de julio de dos mil veinte, referente a la integración de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo nombrada el veintidós de octubre de dos mil diecisiete, y a que dicho partido se encuentra registrado como Partido Político Nacional.

Partido Impacto Social.

Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, referente a que Moisés Palacios Paredes, es el Presidente del Comité Estatal del Partido Político Local denominado Impacto Social "SI".

Partido Movimiento Ciudadano.

Certificaciones de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de cuatro de agosto de dos mil veinte, referente a que el Partido denominado Movimiento Ciudadano se encuentra registrado como Partido Político Nacional y a la integración de la Comisión Operativa Nacional de éste.

⁹ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 265/2020 Y SUS ACUMULADAS 266/2020, 267/2020 Y 268/2020

representantes comunes a Irma Yordana Garay Loredo y Leticia Hernández Pérez.

Asimismo, se tiene al Partido del Trabajo y al Partido Movimiento Ciudadano designando **delegados**, y al Partido Impacto Social designando **autorizados**.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹⁰, 11, párrafo segundo¹¹, 31¹², y 62, párrafos primero y segundo¹³, en relación con el 59, todos de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos de cuenta, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Tlaxcala**, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, señalen **domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidos que, en caso contrario, las

¹⁰ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹¹ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley...

¹² **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵ **Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 265/2020 Y SUS ACUMULADAS 266/2020,
267/2020 Y 268/2020**

subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía, con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹⁶.

No pasa inadvertido que el Partido del Trabajo señale dentro del rubro **“LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE HUBIEREN EMITIDO Y PROMULGADO LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS”**, al Secretario General de Gobierno y al Director del Periódico Oficial, ambos de Tlaxcala; sin embargo, la acción de inconstitucionalidad constituye un medio de control abstracto promovido en interés de la regularidad constitucional de las normas generales, en el que, por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el numeral 61, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, únicamente participan los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la norma o normas impugnadas.

Por otra parte, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Legislativo de Tlaxcala**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

De igual forma, **se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad**, para que, por conducto de quien legalmente lo representa, en el mismo plazo indicado con

¹⁶ Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.

¹⁷ Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 265/2020 Y SUS ACUMULADAS 266/2020, 267/2020 Y 268/2020

antelación, remita a esta Suprema Corte copia certificada o el ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que conste la publicación del decreto combatido.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59¹⁸ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con copia simple de los escritos de cuenta, **dese vista** a la **Fiscalía General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción; además, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio²⁰ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como en el artículo Décimo Séptimo Transitorio²¹ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado

¹⁸ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...

¹⁹ **Artículo 66 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

²⁰ **Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

²¹ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 265/2020 Y SUS ACUMULADAS 266/2020,
267/2020 Y 268/2020**

por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso²².

Adicionalmente, **se solicita al Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral** que, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíen a este Alto Tribunal, respectivamente, copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Impacto Social, del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano, así como de la certificación de su registro vigente, y precisen quién es el actual representante e integrantes de su órgano de dirección estatal y nacional.

Por su parte, **se requiere al Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** para que, dentro del citado plazo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo²³, de la citada ley reglamentaria, con copia simple de los escritos de cuenta, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de las cuales se provee.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las autoridades que, para los efectos indicados en el artículo 7²⁴ de la ley reglamentaria de la materia, las demandas y promociones podrán presentarse por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el

²² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²³ **Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...) Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)

²⁴ **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 265/2020 Y SUS ACUMULADAS 266/2020, 267/2020 Y 268/2020

Punto Cuarto²⁵ del **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Dicho sistema electrónico es consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados.

Por la naturaleza e importancia de estos asuntos, con fundamento en el artículo 282²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 287²⁷ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁸, artículo 9²⁹ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

²⁵ **CUARTO del Acuerdo General 14/2020.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁶ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

²⁸ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 265/2020 Y SUS ACUMULADAS 266/2020,
267/2020 Y 268/2020**

la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto³⁰ del referido Acuerdo General número 14/2020, así como del Punto Único³¹, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de ese año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala, al Partido del Trabajo, al Partido Impacto Social, al Partido Movimiento Ciudadano, al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y mediante diversos electrónicos a la Fiscalía General de la República y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, y al Instituto de Elecciones, todos de Tlaxcala.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales de cuenta, a la Fiscalía General de la República y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 5576/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero³², del citado Acuerdo General Plenario

³⁰ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

³¹ **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.** Se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

³² **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 265/2020 Y SUS ACUMULADAS 266/2020, 267/2020 Y 268/2020

12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales de cuenta a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157³³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁴, y 5³⁵ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, todos de Tlaxcala, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁶ y 299³⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 966/2020, en términos del referido artículo 14, párrafo primero del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Cumplase.

³³ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁴ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

³⁵ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁶ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁷ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 265/2020 Y SUS ACUMULADAS 266/2020,
267/2020 Y 268/2020**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020**, promovidas, respectivamente, por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala, el Partido del Trabajo, el Partido Impacto Social y el Partido Movimiento Ciudadano. Conste.

GMLM 5

